



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría  
**Boletín general**  
Mayo 2024



El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



## Contenido

Boletín Sala Penal .....	5
Lavado de activos y concierto para delinquir Agravado - Prisión domiciliaria y requisitos para su concesión .....	5
Extorsión agravada - Prohibición de beneficios judiciales .....	6
Acceso carnal violento - Preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.....	7
Estafa agravada en la modalidad Masa - Carga probatoria de las víctimas en el incidente de reparación integral.....	8
Acción de tutela - Derecho a la dignidad humana y a la familia de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía.....	9
Acceso carnal violento – Fallas en la cadena de custodia no implican necesariamente ilegalidad de la prueba.....	10
Celebración indebida de contratos – Clausura del debate probatorio - Facultades del Juez en la cooperación internacional para la práctica de pruebas. ....	11
Estafa Agravada - Prescripción de la acción penal. ....	12
Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación – Responsabilidad penal. ....	12
Boletín Sala Civil .....	14
Incumplimiento contrato de compraventa .....	14
Simulación contrato de compraventa.....	14



Proceso reivindicatorio .....	15
Responsabilidad médica contractual – Consentimiento informado.....	15
Acción de protección al consumidor.....	16
Prescripción extraordinaria adquisitiva.....	16
Responsabilidad civil extracontractual .....	17
Recurso de revisión .....	17
Inadmisión de la demanda – revoca.....	18
<b>Boletín Sala Laboral.....</b>	<b>20</b>
Corrección historia laboral / reconocimiento de la pensión de vejez .....	20
Despido sin justa causa .....	21
Pensión de sobrevivientes .....	21
Fuero sindical – acción de reintegro .....	22
Proceso especial de fuero sindical .....	23
Contrato de trabajo a término indefinido .....	24
Fuero sindical – permiso para despedir – justa causa.....	25
Reliquidación Pensión de Vejez – Factores salariales.....	26
Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo aviador comercial	26
<b>Boletín Sala de Extinción de Dominio .....</b>	<b>28</b>
Medidas cautelares en extinción de dominio: necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del embargo y secuestro. ....	28
Extinción del Derecho de dominio – Nulidad por afectación al debido proceso – Deber de motivación de las providencias judiciales. ....	29
Medidas cautelares en proceso de extinción de dominio: Estándar probatorio para su imposición y principio de proporcionalidad.....	30



---

<b>Boletín Sala Familia.....</b>	<b>32</b>
Unión marital de hecho - congruencia .....	32
Declaración de existencia de la unión marital de hecho .....	33
Proceso de divorcio de matrimonio civil – cuota alimentaria .....	34
Causal tercera de divorcio.....	35
Liquidación de la sociedad patrimonial .....	36
Petición de herencia y gananciales - litisconsorcio facultativo .....	38



## Boletín Sala Penal

Magistrada Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110016000000201802527 01](#)

22 de abril de 2024

### **Lavado de activos y concierto para delinquir Agravado - Prisión domiciliaria y requisitos para su concesión**

El delito de homicidio atenuado por cometerse en estado de ira o intenso dolor –Arts. 57 y 103 de la Ley 599 de 2000– establece una pena de 2.88 a 18.75 años de prisión, mientras que la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones –Art. 365– contempla una pena entre 9 y 12 años de prisión. De modo que la última sanción mínima no cumplió con el requisito objetivo para acceder al beneficio de la pena sustitutiva planteada por la recurrente."

"19. Ahora bien, la norma que se analiza prevé que para la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria debe ser acreditado el estado grave por enfermedad del imputado o acusado. De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos[39]. La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada.



Magistrada Ponente: **XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110016000015202205455 01](#)

22 de abril de 2024

**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo sucesivo con maltrato animal agravado – De la duda razonable**

Igualmente, con el testimonio del médico veterinario Heyner Armando Orjuela, en punto al hallazgo en la corporalidad del canino MAX, de “2 lesiones contusas perforantes (halo contusivo concéntrico completo) (herida con bordes evertidos) y quemadura de primer y segundo grado adyacentes) es decir, con perforación en costado lateral del abdomen producto de lesiones con arma de fuego en la que visualizó impacto de entrada y otro de salida “concomitante con cauterización de la entrada principalmente”, o sea, la lesión concuerda con el impacto de un proyectil en el cuerpo del can, el veterinario indicó que el propietario adujo que las heridas fueron causadas por “un vecino”.

(...)

Las incongruencias marcadas sobre el horario de ocurrencia de los hechos desatan dudas sobre su atestiguación, aun así, en gracia de discusión, lo relatado por los testigos de descargo no los ubican temporo– espacialmente en el mismo lugar con el implicado, en tanto que la primera precisó que Romero Bohórquez se demoró cerca de 15 a 20 minutos para llegar a la tienda donde compraban los víveres y que luego de ello regresaron a su vivienda; posteriormente indicó que al concurrir su cuñado se subieron a un automotor y metros después llegaron los agentes de Policía y que su compañero sentimental “corrió, en ese momento la policía le hizo 2 tiros, estoy diciendo la verdad.”

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [110016101653 201700314](#)

16 de abril de 2024

**Extorsión agravada - Prohibición de beneficios judiciales**



1. En ejercicio de la libertad de configuración normativa contemplada en la Constitución Política, el legislador colombiano ha optado por prohibir el otorgamiento de beneficios judiciales y administrativos cuando se trate, como ocurre en el presente caso, del delito de extorsión. Así lo hizo en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 68A del Código Penal. Es más, en el 1° de la Ley 750 de 2002, específicamente, excluyó la aplicación de la prisión domiciliaria en la modalidad de madre o padre cabeza de familia respecto de quienes sean autores o partícipes de dicho comportamiento.

En últimas, ese tipo de disposiciones representan una valoración, desde el punto de vista de la política criminal, del impacto que la conducta punible tiene en la sociedad que lleva a considerar indeseable permitir la sustitución de la reclusión intramural por una de carácter domiciliario, incluso, cuando se determina que el penado ostenta el rol de jefe de hogar.

En ese escenario, no es factible conceder a la recurrente el referido sustituto, justamente, por la prohibición legal expresa existente al respecto, sin que para ese propósito incida el comportamiento anterior de la acusada o el hecho de haber sido beneficiada en el curso del proceso con la detención domiciliaria.

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [1100160000552020 00139](#)

15 de marzo de 2024

### **Acceso carnal violento - Preclusión por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia**

Cuando, como ocurre en el presente caso, la solicitud de preclusión se fundamenta en la causal 6o del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal de 2004, esto es, “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, a la Fiscalía, conforme lo expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en AP2431 del 18 de junio de 2019, rad. 50082, le corresponde probar:



*“... que llevó a cabo una investigación profunda y, a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.*

*Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal. Significa lo anterior que, en etapa de indagación, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que, de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, se infiera razonablemente que el implicado es autor o partícipe del delito que se investiga, nivel de conocimiento imperioso para imputar [art. 287].*

*Si, evaluada la indagación, no se logra el grado demostrativo forzoso para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por el 6° motivo, dado que es constitucionalmente inadmisibles mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para imputar o para precluir por una causal diversa a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”*

Magistrado Ponente: **MARIO CORTÉS MAHECHA**

Radicado No: [1100160 00096200800097](#)

17 de marzo de 2024

**Estafa agravada en la modalidad Masa - Carga probatoria de las víctimas en el incidente de reparación integral.**

2. Dentro del incidente de reparación de perjuicios no resulta dable controvertir los hechos que dieron lugar al proferimiento de la condena penal.

(...)

Asiste razón al Ministerio Público al destacar que el proceso ejecutivo dirigido a reclamar el pago de pagarés reviste naturaleza distinta al incidente de



reparación integral, dentro del cual la fuente de la obligación no es el título valor, sino el delito.

(...)

De manera más concreta, las circunstancias en las cuales las víctimas arriba mencionadas vieron afectado su patrimonio en el marco de la operación desplegada por la empresa Costa Caribe no se ventilaron en el juicio oral, pues el ente persecutor no solicitó la declaración de ninguno de ellos y los documentos que acreditan las transacciones financieras con aquella compañía no hicieron parte del acervo probatorio.

Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [11001220400020240151400](#)

16 de mayo de 2024

**Acción de tutela - Derecho a la dignidad humana y a la familia de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía**

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que los centros de detención transitoria, como las URIS, estaciones y subestaciones de la Policía Nacional, presentan hacinamiento; esa situación, genera que las personas que se encuentran privadas de su libertad en esos lugares, se encuentren en condiciones críticas e incluso, peores que las que tendrían en los establecimiento penitenciarios y carcelarios.

(...)

Sin embargo, como lo mencionó esa Corporación en esa misma decisión, en las URIS o unidades similares, no existen las condiciones necesarias para el desarrollo de esas actividades y oficios que le permitan al condenado acceder a la redención de su pena. Así, se estaría privando de manera injustificada de ese beneficio a los internos y se dejaría sin efecto el tratamiento penitenciario.

(...)



Por lo cual, la visita de los familiares al interno es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, pues está estrictamente relacionado con la protección a la familia, intimidad y es un mecanismo que contribuye con la resocialización de los privados de su libertad.

Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [1001601000020205449201](#)

5 de abril de 2024

### **Acceso carnal violento – Fallas en la cadena de custodia no implican necesariamente ilegalidad de la prueba**

Así las cosas, la Sala considera que los argumentos expuestos por la defensa en torno a unas posibles falencias en el sistema de cadena de custodia no son de recibo. Como se mencionó, es un aspecto a tener en cuenta en la valoración de la prueba, mas no un tema de legalidad, y mucho menos, de ilicitud.

(...)

Además, si lo que quería la defensa era presentar un medio de prueba que refutara lo relativo al origen de las afectaciones psicológicas y su relación con la actuación del procesado, tenía la carga de postular ese elemento de prueba como tal, pero no se extrae de la solicitud inicial que ello haya sido así y, más bien, solo se trató de una etérea afirmación que realizó en la sustentación del recurso de apelación.

(...)

En el caso analizado, la apelante, durante la solicitud de la prueba, dijo que los peritos analizarían los aspectos biosicosocioemocionales de la víctima, pero no profundizó en la temática propuesta. Por tanto, era su indispensable deber indicar cuál era la técnica que utilizaría el perito y por qué se trataba de alguna metodología aceptada por la comunidad científica. En caso contrario, debía asumir las cargas, de acuerdo con el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal, para la admisibilidad de la prueba novel.



Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicado No: [11001600000020170217104](#)

8 de abril de 2024

**Celebración indebida de contratos – Clausura del debate probatorio - Facultades del Juez en la cooperación internacional para la práctica de pruebas.**

Así, la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ AP, 25 sep. 2019, rad. 56149, por ejemplo, señaló que, el recurso de apelación en contra de la decisión de dar por terminado el debate probatorio no es procedente, por tratarse de, en el caso de la Ley 600 de 2000, una providencia de sustanciación no prevista en el artículo 169. Situación equivalente en la Ley 906 de 2004, ya que, como se expuso, el decreto del cierre de la práctica de las pruebas es, simplemente, una orden dirigida a dar curso a la siguiente actuación (los alegatos de conclusión), que, en sí misma, no afecta la práctica de las pruebas, y tampoco tiene incidencia en derechos patrimoniales, como prevé el artículo 20 de la Ley 906 de 2004:

*«En ese orden de ideas, el Magistrado no dirimió un tema relativo al decreto de pruebas, sino que propendió porque el incidente se sujetara a los parámetros legales pertinentes y, por ello, adoptó la determinación de no suspender la audiencia y clausurar el debate probatorio, es decir, impartió una simple orden que, en términos de la Ley 906 de 2004, no es impugnable (...). De manera que las órdenes emitidas por el funcionario judicial tan solo disponen aplicar un trámite establecido previamente por la ley, con la finalidad que se genere la parálisis de la actuación»*

(...)

Es decir, la Fiscalía General de la Nación o los jueces de la República, por conducto del Ministerio de Justicia y Derecho<sup>59</sup>, son competentes para realizar la solicitud de cooperación internacional. Sin embargo, aunque la parte requerida (en este caso, la República Federativa de Brasil), según el convenio, esté habilitada para condicionar la asistencia internacional (art. 4, Ley 512/99), la parte requirente, a través de sus autoridades centrales, *podrá* aceptar la requisito.



Por su parte, vale la pena aclarar que, según el literal c. del numeral 4 del artículo 1 del convenio internacional, la asistencia jurídica mutua entre la República de Colombia y la República de Brasil «*no se aplicará a la asistencia a particulares o terceros estados*».

Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [11001600004920110094903](#)

20 de marzo de 2024

### **Estafa Agravada - Prescripción de la acción penal.**

En suma, como se explicó, la Fiscalía General de la Nación no demostró la cuantía de la estafa, esto es, el detrimento patrimonial de la víctima y el correlativo beneficio económico que obtuvieron los procesados, derivado de la comisión del delito.

De ahí que, no se acreditó la cuantía de que trata el numeral 1° del artículo 267 del Código Penal que, justamente, se refiere a que el objeto del ilícito supere los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, debe tomarse la pena del delito de estafa simple.

En ese sentido, debe anotarse que, la prescripción de la potestad punitiva, tiene por objeto, de un lado, garantizar el juzgamiento dentro de un plazo razonable a la persona que es acusada de la presunta comisión de conductas punibles y, de otro, demandar una actuación celeré, pues constituye un imperativo desplegar el ius puniendi sin incurrir en comportamientos dilatorios que obstaculicen su ejercicio.

Magistrado Ponente: **EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Radicado No: [11001600070620170028201](#)

23 de abril de 2024

### **Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación – Responsabilidad penal.**



Conforme a ese contexto, las pruebas que tengan por objeto únicamente exponer aspectos jurídicos y específicamente hacer referencia a elementos del delito o la responsabilidad penal, están proscritas en el proceso penal, en virtud de la remisión normativa al artículo 226 del Código General del Proceso y a la jurisprudencia especializada atrás referenciada.

Además, debe precisarse que, aunque la norma hace referencia a la admisibilidad de estos elementos de convicción, análisis que en principio se efectúa en sede de la audiencia preparatoria, lo cierto es que, advirtiéndose el error una vez decretados estos medios suasorios, no puede la autoridad judicial valorarlos, pues son pruebas inadmisibles.

(...)

En ese orden de ideas, al tratarse de una prueba pericial exclusivamente para referirse a asuntos de derecho y relacionados con elementos del tipo penal, es un medio de conocimiento inadmisibles, conforme a la legislación y jurisprudencia citadas.

Acerca de este asunto, llama la atención que, en el recurso de apelación, la Fiscalía General de la Nación indique que el juez erró al valorar este testimonio cuando, en realidad, bastaba revisar la sentencia de primera instancia para percatarse que, justamente, el a quo consideró aplicable el artículo 226 del Código General del Proceso y no valoró este elemento de convicción por esos motivos.

-----



## Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [11001 3103 020 2019 00209 01](#)

25 de enero de 2024

### **Incumplimiento contrato de compraventa**

5. Recapitulando: la juez de primera instancia aplicó el mutuo disenso tácito, pero no ordenó la resolución del contrato, figura que, por demás, para la sala no se podía subsumir al caso pero que se mantiene en razón a que no hubo reparos al respecto; cuando estudió las restituciones mutuas: erró al incluir en el análisis la cláusula penal; omitió pronunciarse sobre la letra de cambio girada como parte del pago; y no analizó el provecho económico obtenido por los demandantes con la explotación del establecimiento de comercio. También se equivocó en la condena en costas de primera instancia.

Bajo este resumen, entonces, el tribunal modificará los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de apelada, para ajustarlos a lo ya discurrido, pero se mantendrá la forma argumentativa que la juez dispuso en su providencia. Además, se revocará el ordinal octavo de la decisión. No habrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de cada uno de los recursos.

Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [11001 3103 021 2021 00327 02](#)

21 de febrero de 2024

### **Simulación contrato de compraventa**

Así las cosas y en razón de lo expuesto, en el caso concreto no fue demostrado ni es posible inferir que el acto jurídico cuestionado fuera simulado, imponiéndose la presunción de veracidad (*v.gr.*, CSJ sent, 15 febrero 2000, exp 5438, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J.). En definitiva, el Tribunal confirmará el fallo recurrido, con la consecuente condena en costas.



Magistrado Ponente: **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado No: [1100 1310 3045 2021 00595 01](#)

9 de noviembre de 2023

**Proceso reivindicatorio**

Por tanto, la Escritura Pública de marzo de 2012, suscrita entre Siervo Guzmán y Manuel Bustos Hueso, no podría ser desplazada y sustituida por un testimonio o por documental por completo ajenos al título en sí mismo, pues solo ese instrumento es el idóneo y apto para demostrar la cadena ininterrumpida de propiedad.

5. Todo lo dicho basta para ratificar, como ya se había anunciado, la decisión de primera instancia. No se impondrán costas por no aparecer causadas.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110013103033-2011-00331-01](#)

19 de marzo de 2024

**Responsabilidad médica contractual – Consentimiento informado**

6. Bajo las anteriores reflexiones, pese a que el desafortunado incidente de salud padecido por la demandante, aconteció de forma concomitante con intervención médica asistencial a cargo de las demandadas, no hay cómo endilgar un juicio de reproche a estas, centrado el asunto bajo la perspectiva de la culpa probada que campea en el ámbito de la responsabilidad médica y de salud, según viene de explicarse. Faceta desde la cual quedaron sin fundamento las razones del recurso de apelación, apoyado en una visión diferente al estudio que debía realizarse de la acción, porque en verdad dejó sin atacar la ausencia de culpabilidad que encontró el *a quo*, para apoyarse en argumentos distintos a los expuestos en la demanda, *verbigracia*, la ausencia de consentimiento informado o su insuficiencia para la práctica de cirugías diferentes a la consentida.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110013199001-2019-90008-03](#)

18 de marzo de 2024



### Acción de protección al consumidor

Ahora, si lo atacado era el comportamiento de la consumidora por el uso del vehículo, la demandada conoció de primera mano el disgusto de la aquella y su deseo de hacer efectiva la garantía, desde un primer momento, a lo que se negó bajo la excusa de cumplir con la reparación del automotor. Y es que no puede admitirse que las fallas eran irrelevantes, como lo aseguró la demandada, por cuanto la consumidora adquirió un producto nuevo a la espera de un rendimiento óptimo y ajeno a problemas de esa índole, como fueron las afectaciones en las partes ya citadas y las consecuencias privación transitoria del disfrute y demás incomodidades que de esto se generaban.

6. Ya en cuanto a la decisión, debe revocarse el fallo apelado, para acceder a la pretensión inicial de devolución del dinero a favor de la demandante, quien a su vez deberá devolver el producto a la demandada.

(...)

Por cierto que la corrección monetaria sólo aumenta el valor nominal, vale decir, el número de unidades monetarias (pesos), mas no el valor real o poder de compra, de tal manera que en verdad nada agrega a la prestación económica, pues no es un lucro ni una sanción.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

Radicado No: [110013103032-2019-00583-01](#)

7 de febrero de 2024

### Prescripción extraordinaria adquisitiva

6. Bajo esos parámetros, carece de duda que la posesión de la comunera no es dable declararla, situación que se predica igualmente del codemandante César Augusto Gómez, por ser evidente que para la fecha en que dicen haber sido poseedores conjuntos con la comunera, esa prerrogativa se encontraba en disputa por ambos, sin que ahora la unión de sus intereses invalide los antecedentes judiciales que dan cuenta de una realidad distinta a la narrada en autos.



(...)

7. En resumen, como no se acreditó la posesión de la cuota de propiedad de los demandados, es procedente confirmar la sentencia apelada por las razones aquí expuestas. Se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante, con fundamento en el art. 365 del CGP.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado: [11001 31 03 031 2018 00311 03](#)

6 de marzo de 2024

### **Responsabilidad civil extracontractual**

Bajo ese panorama, resulta claro que el juez de primera instancia no incurrió en una tasación de perjuicios caprichosa, antojadiza, excesiva o alejada de la realidad, sino que fue ponderada y razonable conforme al acervo probatorio que obra el libelo, sin que los apelantes demostraran en qué medida fueron desproporcionados, ya que estos perjuicios únicamente cumplen la función de compensación por el dolor sufrido, los cuales debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales, siguiendo las pautas fijadas por la jurisprudencia, esto es, *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*<sup>21</sup>, en ese orden, la tasación efectuada por perjuicio moral no será modificada.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado No: [11001 22 03 000 2021 01268 00](#)

31 de enero de 2024

### **Recurso de revisión**

**4.2.** Así las cosas, es claro que, pese a que no se han adelantado ni investigaciones ni procesos penales al respecto, los señores Amira Sosa



Rodriguez, Clodomiro Gomez Galindo e Israel Jiménez, incurrieron en conductas que podrían encuadrar -cómo mínimo- en un “*fraude procesal*”, pues, a pesar de que -en principio- no es cierto que en el terreno que pretendían adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentre edificada una casa con las características falazmente descritas por el perito designado -sin sonrojarse- mantuvieron en engaño al juez de conocimiento y permitieron que se dictara una sentencia que declaraba que eran dueños de tal inexistente edificación, falsedades que solo podían dar lugar a dicho delito y, en este escenario, a encontrar configurada la causal 6ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, haciendo viable la invalidación de la sentencia cuestionada, en lo que a dicho predio respecta.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicado No: [11001 31 03 051 2022 00523 01](#)

18 de diciembre de 2023

### **Inadmisión de la demanda – revoca**

En el caso *sub examine* se advierte que, si bien en principio la pretensión encaminada a que a través de sentencia se establezca fecha, hora y notaría para la suscripción del contrato de compraventa como consecuencia de la declaración de la existencia del contrato de la promesa compraventa suscrito a las partes el 19 de octubre de 2019, es más habitual del trámite ejecutivo de suscripción de documento, lo cierto del caso, es que a la luz de la acción de cumplimiento, es factible que en consecuencia de la declaración de la obligación, se pueda condenar a su cumplimiento, por lo que, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

*"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios*



**del libelo ...**; ‘... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).’ (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)”. 6 -Subrayas fuera del texto-

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de “inadmisible”, puede superarse racional y lógicamente, además en el juzgador recae la obligación y facultad de interpretación, no es factible rechazar la demanda, ponderando así el derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política<sup>7</sup>, deben entonces ceder las falencias advertidas en el auto inadmisorio numeral segundo.

-----



## Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Radicado No: [1100131050172020044901](#)

22 de marzo de 2024

### **Corrección historia laboral / reconocimiento de la pensión de vejez**

Por ello, al no prosperar el ataque a la convalidación de las semanas pagadas de forma extemporánea de la demandante, existe mérito probatorio para la imputación de pagos por mora patronal aplicada a la historia laboral de la demandante, cuando está acreditada la relación laboral, y la situación de mora en el pago de aportes, al estar registrada la cotización pagada por cada uno de los ciclos antes referenciados, y con la anotación de cotización mora sin intereses; lo que da lugar a que se le incluyan esas 256.93 semanas, en el reporte de semanas cotizadas y consolidadas por la demandante.

En virtud de lo resuelto en la sentencia SL 138-2024, habría lugar a efectuar el recálculo de la totalidad de semanas cotizadas, atendiendo a la contabilización de los días de cada mes cotizados (28, 29, 30 y 31), y no en razón de 30 día para cada mes indistintamente, pero como la parte demandante no apeló la decisión de primera instancia, se mantendrá el cálculo de los días cotizados como lo efectuó el *a quo*.

#### **4.5. DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ LEY 797 DE 2003**

En el presente caso no hay controversia respecto a que la demandante causó su derecho a la pensión de vejez en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, como quedó evidenciado en el expediente, que llegó a la edad de 57 años el 16 de septiembre de 2010, y cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones hasta el día 29 de febrero de 2020, y con la inclusión de las semanas reconocidas en la sentencia revisada en apelación, para un total de 256.93, acreditó el requisito mínimo de cotizaciones al alcanzar un total de 1.301.36.



Magistrada Ponente: **CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Radicado No: [11001-31-05-031-2021-00510-01](#)

31 de enero de 2024

### **Despido sin justa causa**

Conforme a lo antes expuesto, considera esta Corporación que acierta la juez de primer grado, al absolver a la demandada de lo pretendido con la demanda, advirtiendo que los hechos traídos a colación dentro de este proceso, y de lo extraído del caudal probatorio se encuentra probado que el señor Rocha Bernal no declaró el posible conflicto de interés frente al proveedor John Jairo Ávila; también se pudo concluir que ambos se conocieron en fecha anterior a abril de 2015, hecho que omitió al momento de rendir los descargos y que se pudo conocer con la declaración del proveedor en este proceso; así mismo, se puede concluir que existía una relación más allá de lo comercial, donde no solo se hacían transacciones económicas, sino que el ex trabajador le compartía información de trabajos con Procafecol, como se pudo evidenciar con el envío de un correo para el año 2019, cuando este ya no se encontraba a cargo de las tiendas de la regional costa de la empresa; por último, aunque el demandante negó haber recibido suma de dinero al momento de rendir su descargos, en el devenir procesal se pudo establecer que si recibió dichos dineros.

Con base en lo expuesto, la Sala confirma la decisión proferida el 25 de agosto de 2020 por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Radicado No: [11001-31-05-029-2021-00309-01](#)

29 de noviembre de 2023

### **Pensión de sobrevivientes**

Como lo ha dicho la Corte, existe comunidad de vida cuando se evidencia un vínculo de apoyo y de acompañamiento sustentando en lazos afectivos, morales, de socorro y ayuda mutua, los cuales, en el asunto examinado dan muestra clara y conlleva a la certeza que si existió una relación de vida de pareja entre los señores Gerardo Vaca (QEPD) y Libardo Silva Cadena, al menos desde el año 1973, fecha en que ambos se trasladaron a la capital del país desde Palmira-



Valle, y el cual, se prolongó hasta el fallecimiento en el año 2020, haciendo un vida de pareja en un término que supera ampliamente el rango de tiempo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Vale la pena traer a colación, los motivos que expuso la administradora para negar la prestación. Según la entidad, en la investigación administrativa, se determinó que uno de los familiares, sin indicar el nombre de este, manifestó que entre ambos existía una relación sentimental más no una unión marital de hecho, sin especificar el motivo de tal diferenciación, en que apoyaba este la ciencia de dicho. Adicionalmente, se alude a un vecino, sin indicar su nombre, señaló que estos eran amigos, sin tener en cuenta que la pareja siempre trató con prudencia su relación, evitando así el escarnio público, por lo que, resulta lógico que muchas personas, y más que todo aquellas ajenas a su círculo social, no estuviesen enterados de la relación marital existente entre Gerardo Vaca y Libardo Silva.

Finalmente, por tratarse de una pensión de sobrevivencia, con un único beneficiario, deberá reconocérsele a este una pensión mensual, igual al 100% de lo devengado por el pensionado fallecido a partir del 17 de enero de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal vigente para cada anualidad hasta que la prestación sea ingresada en nómina.

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Radicado No: [30-2019-00539-01](#)

22 de marzo de 2024

**Fuero sindical – acción de reintegro**

Colofón de lo anterior, al mediar comunicación de finalización de la relación laboral, la cual plasma, no un mutuo acuerdo, sino por el contrario, una decisión unilateral por parte del empleador y demuestra que, en el evento se hubiese considerado que la relación laboral podía ser terminada con motivo legal, esto es, por la finalización de su vigencia, al no subsistir las causas que dieron origen al contrato mismo, dicha situación tampoco está contemplada dentro de las plasmadas en el artículo 411 del CST, por lo que de una u otra manera, la



demandada **TRANSMASIVO SA**, debió acudir al Juez Laboral para proceder a despedir al actor.

Conforme con estas consideraciones se concluye que, al omitir la demandada **TRANSMASIVO SA** presentar, ante la autoridad judicial competente solicitud de levantamiento del fuero sindical, que le permitiera legítimamente proceder a la finalización del contrato de trabajo con el señor **JORGE MARTÍNEZ CASTILLO**, esa declaración de terminación del vínculo laboral resulta ser ineficaz, debiéndose **confirmar** la decisión condenatoria de primera instancia, en el sentido de ordenar su **REINTEGRO** al cargo de operador de bus articulado que desempeñaba para el momento de su desvinculación o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales compatibles con el reintegro y pago correspondiente de los aportes a seguridad social y parafiscales causados desde el momento de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro, autorizando a la demandada a compensar de ellos, las sumas canceladas por concepto de liquidación final de prestaciones sociales.

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Radicado No: [11001310504720230038302](#)

31 de enero de 2024

### **Proceso especial de fuero sindical**

Así las cosas, probatoriamente se aportó la Resolución SUB152546 del 09 de junio de 2023, por medio de la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 y la Ley 100 de 1993, Colpensiones le reconoce la pensión de vejez al señor **JUAN CAMILO GAST TRUJILLO**, a partir del 1 de junio de 2023, en cuantía inicial \$7.082.064, siendo ingresado en nómina de pensionados el 2023/06 (fls. 12 a 20 del Archivo 01 del expediente digital), situación que se acredita con la certificación expedida por Colpensiones, en la que consta que durante el periodo 2023-06 a 2023-06 por concepto de prestación de vejez le fueron girados los valores correspondientes a su mesada pensional, folio 24 del Archivo 01 del expediente digital.



Así las cosas, para la procedencia de reconocimiento consagrado en el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se requiere no solo la notificación del acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez, sino el ingreso a nómina de pensionados, hechos que, conforme documental anexa al plenario, se encuentran plenamente acreditados, pues se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informó que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, el demandado ya se encuentra ingresado en nómina de pensionados desde junio de 2023.

Finalmente, igualmente se ha de negar la impugnación en lo referente a los argumentos expuestos por los apelantes, referentes a que, con la decisión de la presente sentencia, se están vulnerando los derechos fundamentales del señor JUAN CAMILO GAST TRUJILLO, toda vez que no se ha dado cumplimiento a la decisión proferida del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, aspecto éste que es ajeno al proceso especial de levantamiento de fuero sindical, en tanto que la norma que establece este proceso, no condiciona los requisitos del reconocimiento de la pensión, máxime si existe otro proceso en el que se está discutiendo la reliquidación del IBC, razones suficientes para despachar desfavorablemente las súplicas de las apelantes, aunado al hecho que, tal circunstancia resulta irrelevante, en tanto que, no está en discusión la legalidad del acto, sino su cuantía, tanto es así que, en la actualidad, el demandado está cobrando sus respectivas mesadas pensionales.

Magistrado Ponente: **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Radicado No: [11001310503020190035201](#)

31 de enero de 2024

### **Contrato de trabajo a término indefinido**

Así, de conformidad con las pruebas arrojadas al plenario, se observa que el actor participó en capacitaciones brindadas por ESIMED SA, situación que aunada al hecho que la demandada suministraba al actor los elementos de protección personal necesarios para la ejecución de sus labores y, conforme la prueba testimonial allegada al plenario, así como el cumplimiento del horario que debía realizar, se demuestra el poder subordinante que se ejercía sobre el actor *elemento indicativo de la subordinación laboral*”, valoración que excluye el



concepto de autonomía, propio de vinculaciones jurídicas distintas al contrato de trabajo, quedando claro igualmente con las declaraciones recibidas que la actividad la cumplía en las instalaciones de la entidad demandada, obedeciendo órdenes, cumpliendo su labor según las directrices características de idoneidad exigidas legalmente para su ejercicio, con profesionales de la medicina que no pueden vincularse mediante contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, conforme el contexto normativo y fáctico atrás descrito y las pruebas resaltadas, debe accederse a la pretensión declarativa de existencia de un contrato de trabajo que demanda el accionante, quien fue vinculado mediante contratos administrativos de prestación de servicios, a quien debe reconocérsele su calidad de trabajador de la empresa demandada.

En ese contexto, resulta viable presumir la existencia del contrato de trabajo que no logró desvirtuar la demandada, dado que en su defensa solo adujo que no se acreditaron los elementos necesarios para la configuración de la relación laboral contenidos en el artículo 23 del CST, pues el contrato de prestación de servicios nunca se desdibujó, y las funciones que el demandante ejercía con plena autonomía e independencia, precisando que contrario a ello, el demandante ejercía sus funciones en las instalaciones de la demandada, con los elementos que ella otorgaba, y bajo su subordinación, y que, en caso de querer ausentarse debía buscar su reemplazo e informar que no iba a asistir, que debía pagar sus aportes al sistema de seguridad social, se valora que, lejos de desvirtuarla, reafirma la existencia de una relación de trabajo, destacándose que no se acreditar que en la sociedad demandada no existía personal que desarrollaran las actividades de medicina pediátrica, por el contrario, lo que se logró acreditar es que las labores que ejercía el demandante estaban dentro del giro ordinario del objeto social de la accionada.

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105014202100584-01](#)

22 de marzo de 2024

**Fuero sindical – permiso para despedir – justa causa**



Así las cosas, el reconocimiento de pensión de vejez es justa causa objetiva y razonable para autorizar el levantamiento del fuero sindical por parte del juez respecto del señor Taborda Mejía a quien mediante acto administrativo emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se le otorgado el derecho.

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105006201900282-01](#)

31 de enero de 2024

### **Reliquidación Pensión de Vejez – Factores salariales**

En el presente caso no es materia de discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez con Acuerdo 049 de 1990 a partir del 24 de diciembre de 2007, con fundamento en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual los factores salariales llamados a integrar su prestación, respecto al tiempo laboral, son los consignados en el artículo 01 del Decreto 1158 de 1994 y no otros, como se pretende en la demanda.

Siendo ello así, se tiene que al plenario no fueron allegadas certificados o constancias de lo devengado por el demandante, ello para verificar cuales fueron los factores salariales devengados y si deben o no ser tenidos en cuenta, pero además es imposible, tal como lo indico la A quo, proceder a tener en cuenta lo devengado en los últimos 2 años cotizados antes de adquirir el estatus de pensionado, ya que solo, 3 aspectos fueron los conservados por el Legislador, pero no lo correspondiente a la liquidación de la mesada pensional.

Por lo anterior, al no ser procedente la reliquidación pensional, en los términos solicitados, es por lo que, se confirmará la sentencia consultada.

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Radicado No: [110013105014202100418-01](#)

22 de marzo de 2024

### **Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo aviador comercial**



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala, que, el demandante, no demostró que las labores ejecutadas como piloto comercial se encuentran catalogadas en el artículo 2 del Decreto Ley 2090 de 2003 como de alto riesgo; además omitió la demostración de la exposición a los factores de riesgo a los que alude la norma en cita, comoquiera que, las certificaciones laborales allegadas, no permiten establecer que haya estado en contacto con sustancias cancerígenas, o expuesto a altas temperaturas, o cualquier otro factor de riesgo que implicara la disminución de la expectativa de su vida saludable, tal y como lo dispone el artículo 1 del Decreto en cita.

Adicionalmente, advierte la Sala, que, el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, establece un régimen de transición para aquellas personas que a la fecha de entrada de ese Decreto, tuvieran como mínimo 500 semanas de cotización especial, en cuyo caso la normatividad aplicable sería el Decreto 1281 de 1994, sin embargo, revisado el reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES, el señor RAÚL JAIME OSPINA RESTREPO, no contaba con cotizaciones en actividades de algo riesgo, para la fecha de entrada en vigencia de la norma en cita, esto es el 26 de julio de 2003. Por otro lado, no se puede analizar la situación particular del demandante, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 1282 de 1994 que regula el régimen pensional de los aviadores civiles, es menester señalar que tampoco el actor, resulta ser beneficiario del régimen de transición allí previsto, ya que, para el 1 de abril de 1994, el actor contaba con 30 años de edad, y no acreditó cotizaciones a la Caja de Auxilios y prestaciones de ACDAC “CAXDAC”, resultando también improcedente el reconocimiento de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 60 de 1973.

-----



## Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO**

Radicado No: [11001312000220220014001](#)

17 de abril de 2024

**Medidas cautelares en extinción de dominio: necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del embargo y secuestro.**

30. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la declaratoria de la ilegalidad del embargo y secuestro, observa la Sala que la Fiscalía no logra derruir las consideraciones expuestas por el Juzgado, pues el fundamento de su impugnación –que constituye el límite de la segunda instancia- se concreta a poner de presente que las cautelas se decretaron por cuanto se estableció que los bienes son de propiedad de miembros del núcleo familiar de Luis Rodrigo Rodríguez Rodríguez alias “El Montañero”, señalado de ser el cabecilla del GDO “El Mesa”, y que aquellos se prestaron para aparecer como titulares sin tener capacidad económica para adquirirlos, siendo necesario establecer el origen de los ingresos, agregando además que las afectadas están usufructuando los bienes cimentados en el delito.

31. Claro es, como lo sostuvo el a-quo y se dejó sentado en precedencia, que en este asunto procede la imposición de la suspensión del poder dispositivo, por lo que precisamente el Juzgado declaró su legalidad, sin embargo es claro que la existencia de los elementos de juicio que la sustentan, no constituyen el fundamento para establecer la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad del embargo y secuestro, pues en ese propósito debía la Fiscalía argumentar la idoneidad y adecuación para lograr los fines propuestos establecidos en el artículo 87 del CED, así mismo que no se cuenta con otras menos lesivas para tal propósito y finalmente la existencia de un equilibrio entre el interés a proteger y la lesión al derecho del afectado.



Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [76001312000120160007101](#)

21 de marzo de 2024

**Extinción del Derecho de dominio – Nulidad por afectación al debido proceso – Deber de motivación de las providencias judiciales.**

En ese orden, resulta pertinente advertir que de acuerdo con las normas que integran el Código de Extinción de Dominio y por desarrollo de la Norma de Normas, amén de los instrumentos internacionales que se integran al ordenamiento jurídico por bloque de constitucionalidad, se exige a los Jueces proferir sentencias y autos debidamente motivados a efectos de garantizar a los sujetos procesales el derecho de contradicción, los de igualdad, seguridad jurídica y defensa, con lo cual el funcionario está obligado dar respuesta a la totalidad de las inconformidades invocadas por las partes dentro del proceso.

(...)

Bajo estos prolegómenos, corresponde establecer a la Sala si la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali el 8 de septiembre de 2023, desconoció la garantía al debido proceso del acreedor prendario, toda vez que hay ausencia de motivación en lo que respecta al estudio de la oposición presentada el 23 de septiembre de 2016 por el profesional del derecho, luego de haber sido notificados personalmente por el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

En ese orden, tal irregularidad solo se puede subsanar a través del instituto de la nulidad, por cuanto se debe garantizar el derecho a la controversia de la parte afectada atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 numeral 8 de la Ley 1708 de 2014, así como la doble instancia consagrada en el artículo 11 “...*Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en este Código y salvo las excepciones contenidas en el mismo...*”.



Magistrada Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [11001312000220220009401](#)

5 de abril de 2024

**Medidas cautelares en proceso de extinción de dominio: Estándar probatorio para su imposición y principio de proporcionalidad.**

En el sub examine, el ente persecutor optó por soportar su postulación con diversos medios documentales, entre los que destacó los informes de verificaciones migratorias regional Nariño – Putumayo emanados de Migración, los cuales, a no dudarlo, suscitan confianza en el juzgador, primero, porque provienen de una institución estatal -en concreto, de un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores; art. 1° del Decreto 4062 de 2011, -. Segundo, porque su contenido no fue objeto de debate por el acá apelante, pese a que dicha actividad constituye una de las garantías fundamentales de las partes (art. 8°, Ley 1708 de 2014), sin que este Estrado perciba elementos objetivos que demeriten su confiabilidad.

(...)

**(ii) De la proporcionalidad de las imposiciones adicionales**

Dicho criterio hermenéutico, utilizado originalmente para el examen de constitucionalidad de leyes contentivas de tratos diferenciados debido a categorías sospechosas (sentencia C-406/22 del 17 de noviembre de 2022, pie de página 382), hoy en día es aplicado transversalmente a las distintas especialidades cuando hay tensión entre derechos. Aquel exige el tránsito obligado por tres eslabones: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (instrucción de aforados AEI0082-2023 del 20 de abril, Corte Suprema de Justicia).

En términos prácticos, cada uno de ellos implica someter las actuaciones que comprometan prerrogativas superiores a las siguientes verificaciones: (i) la adecuación de la medida para alcanzar el fin buscado; (ii) la inexistencia de otros mecanismos que permitan alcanzar el mismo objetivo y sean menos



lesivos para las garantías ciudadanas bajo tensión; (iii) la proporcionalidad en sentido estricto entre la finalidad perseguida y el nivel de afectación de derechos que la determinación implica (AEI00156- 2020 del 3 de agosto, C.S.J.).

A la luz de esos parámetros normativos, para la Sala es claro que, desde la providencia controvertida, la instructora satisfizo su carga argumentativa en punto de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones, como se ve justo en seguida

-----



## Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311001820180102001](#)

28 de febrero de 2024

### Unión marital de hecho - congruencia

1.3. Bajo el anterior panorama, los contornos del presente debate quedaron limitados a ventilar lo referente a una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. Absolutamente ninguna pretensión se invocó frente a la composición del haber de la sociedad patrimonial reclamada. Tampoco la dinámica del litigio se concentró en la calificación jurídica de los bienes que componen la masa hereditaria del causante **GONZALO PARRA MANTILLA**. Igualmente, la disputa en el presente escenario no estuvo enderezada a determinar los derechos hereditarios de las señoras **ALCIRA PARRA VDA DE LEGUIZAMO** y **LUCÍA PARRA DE RÍOS** en la sucesión del señor **PARRA MANTILLA**.

1.4. En consecuencia, si las súplicas antes reseñadas no fueron planteadas en este asunto, pues absolutamente ningún pronunciamiento tenía que realizar la *a quo* en la decisión apelada, y como en efecto ningún razonamiento o decisión tomó al respecto, sencillamente ninguna incongruencia pudo haber ocurrido en el fallo apelado. Así las cosas, totalmente imaginado resulta señalar que la *a quo* dejó sin herencia a las demandadas o que se les desconoció sus derechos hereditarios, ya que absolutamente nada al respecto se abordó en el fallo criticado.

(...)

1.6. Ahora, como la congruencia de la sentencia también se debe analizar desde la óptica de las excepciones de mérito propuestas, según así lo señala el artículo 281 del C. G. del P. arriba reproducido, ha de observarse que la señora **ALCIRA PARRA VIUDA DE LEGUIZAMO** mediante apoderado, planteó como medios exceptivos los que denominó **“INEXISTENCIA JURÍDICA DE**



***UNIÓN MARITAL DE HECHO ANTES DE 1991”, “BIENES PROPIOS DEL CASUANTE ADQUIRIDOS ANTES DEL 1 DE ENERO DE 1991”, “EXCLUSIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS DEL CAUSANTE” y “BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE”.***

Estas defensas se edificaron en que los efectos de la Ley 54 de 1990, solo se pueden producir desde su entrada en vigor y no antes, esto es que “*en el lapso que va entre el 5 de marzo de 1977 y el 31 de diciembre de 1990, no se dio, legalmente, la mencionada unión marital de hecho*” reclamada en este asunto. Por ese camino, señaló la demandada que son propios del causante los bienes adquiridos antes del 1º de enero de 1991 y, por lo mismo, no pueden pertenecer a la sociedad patrimonial conformada entre los señores **MARÍA MERCEDES GARZÓN** y **GONZALO PARRA MANTILLA** (p. 18 PDF 001).

(...)

1.8. No obstante, es preciso adicionar el fallo apelado. Por una parte, porque si bien en la parte considerativa la juzgadora de primer grado señaló la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas, en el resolutivo omitió hacer un pronunciamiento expreso al respecto. Por otra parte, si bien declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, no dispuso su disolución, petición que fue expresamente enarbolada en la demanda, tal como lo puso de presente el apoderado recurrente.

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-011-2019-00847-03](#)

19 de diciembre de 2023

### **Declaración de existencia de la unión marital de hecho**

Pues bien, respecto de la declaratoria de la sociedad patrimonial entre **FANNY CALDERÓN PLAZAS** y **PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS** contenida en el ordinal 2º de la sentencia apelada, estima la Sala que el reclamo de la recurrente se abre paso, como quiera que, al respecto, el *a quo* no profirió la sentencia en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, pues, como quedó dicho, **FANNY CALDERÓN PLAZAS** solo pretendía que se declarara la existencia de la unión marital de hecho conformada



con PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS desde el 1º de febrero de 1998 hasta el 10 de mayo de 2018 o, que subsidiariamente, se reconociera dicha existencia desde el “13 de abril de 2004” hasta el 10 de mayo de 2018, por lo que vencido el término de traslado de la demanda, las herederas contradictoras FRANCIS MILENA, HEIDY CAROLINA y PAULA ALEJANDRA CAMARGO GUEVARA, por intermedio de apoderada, dieron contestación y no propusieron ningún medio exceptivo, pues, tal como lo argumentó la togada en sus alegatos de conclusión, la acción para obtener la declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, de manera que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda incoada, siendo lo único pretendido, no era procedente alegar la excepción de prescripción; además, puso de presente que debía considerarse que PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS falleció el 10 de mayo de 2018, la demanda se radicó el 11 de julio de 2019, es decir, dos meses después de vencido el plazo de un año con el que contaba la demandante, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial, por lo que, en todo caso, la acción estaría prescrita y así debía ser declarado [1h:54m:34s a 1h:55m:58s]54.

(...)

Con base en todo lo considerado en esta providencia será revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida que declaró la existencia de la de sociedad patrimonial de hecho entre FANNY CALDERÓN PLAZAS y PEDRO EDUARDO CAMARGO PINILLOS, desde el 14 de abril de 2004 hasta el 10 de mayo de 2018 y, confirmada en lo demás, por las razones expuestas por esta Corporación, sin condena en costas a cargo de la recurrente ante la prosperidad del parcial del recurso de apelación interpuesto y por hallarse compensadas.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-020-2022-00003-01](#)

19 de diciembre de 2023

**Proceso de divorcio de matrimonio civil – cuota alimentaria**

En virtud del principio de solidaridad, los miembros de la familia con mejores condiciones económicas tienen la obligación de suministrar lo necesario para la



subsistencia a aquellos integrantes de esta que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos; memórese que el matrimonio, está cimentado en la ayuda y socorro mutuo de quienes integran esas relaciones y, cuando se produce la ruptura del vínculo por causa atribuible a uno de ellos, la ley le impone la carga de continuar brindando ese soporte al cónyuge inocente.

Por lo anterior, el recurso de alzada está llamado a prosperar, en la medida que la suma de \$300.000 fijados como cuota alimentaria resulta insuficiente para cubrir los alimentos congruos de doña Luis Fernanda, razón por la que se incrementará, no sin antes advertir que, como esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, puede ser modificada dependiendo de la variación de la necesidad de la alimentaria y de la capacidad económica del alimentante.

En tales circunstancias, la decisión relativa a la fijación de cuota habrá de modificarse, para en su lugar fijarla en el equivalente un salario mínimo legal mensual que se pagará en los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de Primera Instancia.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-022-2021-00529-01](#)

19 de diciembre de 2023

**Causal tercera de divorcio**

Y el argumento del recurrente consistente en que las actuaciones administrativas que adelantó la demandante en su contra están basadas en hechos contrarios a la realidad, cuyo único objetivo ha sido construir una imagen violenta suya para alejarlo de sus hijos, no son más que un puñado de afirmaciones que carecen de respaldo probatorio, amén de que las decisiones que tomó la Comisaría de Familia de San Cristóbal, dentro del trámite de la medida de protección que doña ANA solicitó en contra de don JOSÉ, sirven para corroborar los hechos alegados como sustento de la causal 3ª del artículo 154 del C.C.

Finalmente, como quiera que quedaron acreditados los malos tratos a los que fue sometida la demandante durante la relación matrimonial con el demandado,



resulta procedente habilitarle la posibilidad, si lo tiene a bien, de iniciar, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral, para que tenga la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación y obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste, pues es claro, en este asunto, que a doña ANA se le afectó el derecho a una vida libre de violencia.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-0024 2021 00246 01](#)

19 de diciembre de 2023

### **Liquidación de la sociedad patrimonial**

2. Con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P. en consonancia con el artículo 523 ídem.

El inventario comprende el patrimonio de la sociedad habida entre las partes que, según la doctrina autorizada, es un acto solemne a través del cual se presenta la relación juramentada de bienes y deudas; por tanto, no podría menos que exigirse, conforme a los preceptos de la buena fe obligacional, total apego a la verdad, pues, incluir bienes, derechos u obligaciones inexistentes, puede derivar en menoscabo patrimonial de los socios; de ahí que, resueltas todas las controversias propuestas frente a dicho inventario, se imparte aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes aquel (inventario) constituye la base “...*real u objetiva de la partición...*”<sup>1</sup>.

La diligencia es el mecanismo procesal previsto por el legislador, para el recaudo del inventario principal, tal cual lo prevé el artículo 501 del CGP y su desarrollo está presidido de cuatro etapas, a saber:



*“La primera se refiere a la ‘apertura’, con todos o algún legitimado para elaborar el inventario y avalúo, La segunda, radica en la presentación por escrito del inventario y avalúo, que puede ser el de común acuerdo, que se ha acompañado con la demanda como anexo o el que se presente en la audiencia, o que bien puede consistir en la pluralidad de propuestas de inventario o, más bien, de relaciones o denuncias patrimoniales que cada grupo o interesado presente. La tercera consiste en la contradicción del inventario o inventarios presentados, cuando quiera que no haya acuerdo expreso entre los asistentes, pues habiéndolo (acuerdo expreso), se exonera esta etapa y se procede a la decisión final de la aprobación de plano en lo que se encuentre ajustado a la ley. Ahora, dicha contradicción se hace mediante el traslado del o los inventarios presentados para que los demás ejerzan su contradicción, es decir, para que, según el caso, guarden silencio o manifiesten su acuerdo y se proceda a su aprobación cuando se ajuste o sea ajustado a las condiciones que indiquen o exija la ley (art. 501 num. 1 inc. 5º, C.G.P.), o para que manifiesten únicamente sus oposiciones concretas (art. 501, nums. 1 y 2, CGP). En este último caso, el Juez puede dirigir la audiencia solicitando las aclaraciones o explicaciones sobre las posiciones o peticiones (art. 43, num. 3, CGP) con relación al inventario o inventarios presentados, siguiendo incluso, el orden de estos, en caso de que haya mucha confusión o exista pluralidad y diversidad de motivos de las objeciones... La cuarta fase, es la de prueba y decisión final de un inventario (sea el principal o adicional), y ocurre con la reanudación de la audiencia, donde se practican y se aportan las pruebas decretadas y se resuelve en las objeciones y se aprueba el inventario que resulte de acuerdo con la anterior resolución...”<sup>2</sup>.*

Lo anterior resulta necesario si se tiene en cuenta que, en providencia de esta misma fecha y en trámite de apelación de auto que resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, se revoca de forma parcial la decisión de excluir las partidas y aprobar en ceros (0) los inventarios para, en contraste, la magistrada sustanciadora dispuso la confección de un inventario en los términos allí planteados.

De esa forma, la sentencia que decidió declarar liquidada la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes deviene prematura, pues la decisión judicial que le sirvió de fundamento fue revocada.



Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-025-2017-00751-01 \(7776\)](#)

19 de diciembre de 2023

**Petición de herencia y gananciales - litisconsorcio facultativo**

Así las cosas, las pretensiones invocadas deben prosperar, para que se reconozcan los derechos invocados en la demanda, pues esta acción confiere al heredero de igual o mejor derecho a reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona que alegando también título de heredero les fueron asignados bienes que no le correspondían, luego, esta controversia debe dirimirse en favor de la demandante, dado que por ley le corresponde mas parte de lo que presuntamente se le reservó a la cónyuge y que nunca se le adjudicó en el trabajo partitivo; porque en el proceso de sucesión se debe inicialmente liquidar la sociedad conyugal, no se cumplió lo dispuesto en el art. 4 de la ley 28 de 1932, esto es, dividir los activos en partes iguales entre cónyuges conforme lo regula el Código Civil, lo que claramente no sucedió, por cuanto al realizar esa proyección se le asignó un 33.33% de los gananciales, siendo correcto adjudicar la mitad de ellos a la demandante como cónyuge y el otro 50% corresponde a la herencia de su cónyuge fallecido, a distribuir en el segundo orden hereditario, en el cual es heredera concurrente.

Por consiguiente, se deben restituir los bienes que fueron adjudicados y ocupados por parte de los asignatarios demandados, para que se reintegren a la masa herencial para redistribuirlos, para lo cual es necesario que se ordene rehacer la partición como lo ordena el art. 1321 del C.C., sin que signifique entonces que esta orden tenga la magnitud de generar incongruencia con la decisión, pues al estar en presencia de normas de orden público, como son las del régimen sucesoral, es necesario que el juzgador de conocimiento tome las medidas del caso para proteger el derecho hereditario solicitado, y máxime cuando el artículo 281 del estatuto procedimental dice que, en los asuntos de familia el Juez podrá fallar extra o ultra petita para *“prevenir controversias futuras de la misma índole”*.

(...)



En resumen, en virtud de la existencia de un litisconsorcio facultativo, no era estrictamente necesario demandar a todos los herederos. No obstante, se procedió a vincular de manera adecuada a todos los herederos de don Víctor Manuel Gómez Ramírez, estos herederos tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar excepciones de mérito, por lo tanto, se aseguró el debido proceso para todos los involucrados en el litigio.

-----